

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Palmira (V). 18 de marzo de 2024, a despacho de la señora Juez el presente proceso de segunda instancia, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V), para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto interlocutorio **N.º 2645 del 09 de noviembre de 2023**, que rechazó la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía, por no subsanación. El proceso en mención llegó en forma electrónica. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A.** NIT. 860.002.964-4
Demandados: **Néstor Iván Rozo Solano** C.C. 76.047.456
Ruby Angélica Maturana Usma 67.031.992
Radicación: 76-520-40-03-005-**2023-00374-01**

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** promovido por el apoderado de la parte actora contra el auto de primera instancia **N.º 2645 del 09 de noviembre de 2023**, mediante el cual fue rechazada la demanda por no haber subsanado en debida forma los defectos señalados.

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto **interlocutorio N° 2645 del 09 de noviembre de 2023¹**, mediante el cual el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V)** rechazó la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía presentada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** a través de apoderado judicial, contra el señor Néstor Iván Rozo Solano y la señora Ruby Angélica Maturana Usma, por no haberse corregido los defectos señalados en el auto de inadmisión No. 2501 del 19 de octubre de 2023², esencialmente sobre lo señalado para la determinación adecuada de los intereses remuneratorios en el crédito

¹ Ítem 05 del expediente digital de primera instancia

² Ítem 03 del expediente digital de primera instancia

de vivienda, respecto de las cuotas adeudadas.

En efecto, en el auto de inadmisión se establecieron 5 defectos de la demanda: **1)** Que la obligación se pactó en 240 cuotas, pero en las pretensiones no se distingue entre capital acelerado y cuotas vencidas, por lo que se exige discriminar cada cuota causada y no pagada sobre la porción de capital de la cuota y diferenciarlas de los intereses remuneratorios. **2)** Que el porcentaje de interés se pactó en 12.00% EA pero se pide por 11.39%, porcentaje pactado de 12.00% que el despacho considera superior al permitido por ley. **3)** Que los intereses moratorios no se determinan específicamente y tal tasa “no es fluctuante” por lo que es necesarios especificarla. **4)** Que explique por qué se dice que se adeuda \$72.084.037,79 pero se pretende \$73.919.195 y **5)** Que deberá aclarar por qué solicita el pago de intereses hasta el 28 de octubre de 2023, fecha que a la emisión de dicho auto no había llegado.

En el auto apelado (ítem 05 CPI) consideró que “en tratándose de créditos de vivienda debe exponerse todas las circunstancias que rodean el otorgamiento del crédito” por la consideración especial de ser un crédito de vivienda. Es el caso de las tasas de intereses remuneratorios y moratorios que deben “ser las más bajas del mercado”. Así, aunque en la subsanación se discriminaron las cuotas, no se hizo relación de los intereses remuneratorios adeudados. Indica que, si el sistema de amortización implica una cuota constante en pesos, lo que implica que los intereses son variables y con cada pago “la amortización a capital es mayor y va disminuyendo el pago a intereses”, por lo que sin determinación de los intereses remuneratorios desde la fecha en que se incurrió en mora no es posible librar mandamiento de pago. Igualmente, dice, no se determinaron los intereses de mora.

Por lo tanto, al no haberse atendido las observaciones concretas del auto de inadmisión, no es posible librar mandamiento de pago.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El 14/11/2023 el apoderado de la parte demandante, Rafael Ignacio Bonilla Vargas presentó escrito de apelación³ contra el auto objeto de debate. Al respecto sostiene que el juzgado de conocimiento cometió un error al rechazar la demanda presentada pues en el escrito de subsanación adjuntó una tabla en la que se especifica de manera clara la determinación y liquidación de los intereses remuneratorios cuota por cuota, pero ésta no fue observada por el juzgado de conocimiento. Por lo que solicita revocar el auto mencionado y en consecuencia admitir la demanda, librar mandamiento de pago y así seguir con el trámite del proceso.

³ Ítem 06 del expediente digital de primera instancia

CONSIDERACIONES

DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. Sea lo primero señalar que el recurso de apelación bajo estudio resulta procedente de conformidad con el estatuto procesal vigente. Por un lado, el asunto es de menor cuantía atendiendo el valor de las pretensiones contenidas en la demanda, el auto de rechazo de la demanda es apelable de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del C.G.Proceso y además el recurso se interpuso y sustentó ante el juez de instancia dentro de los días hábiles pertinentes, ya que la notificación del auto que rechaza la demanda se hizo a través de estados el día 09 de noviembre de 2023 y el recurso de apelación se presentó el día 14 de noviembre del 2023.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si acertó el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca, al rechazar la demanda, bajo el argumento de no haberse subsanado los errores señalados en la inadmisión? La respuesta a dicho interrogante se anuncia desde ya, es **negativa** por las siguientes razones:

1. El demandante adecuó correctamente su demanda a las exigencias del auto inadmisorio, pero el juzgado dejó de ver la información completa que tenía a su disposición en la demanda, sus anexos y el memorial de subsanación.
2. El requerimiento concreto que echa en falta el a-quo y que fundamenta su rechazo consiste en que no se hizo distinción entre capital acelerado, cuotas vencidas e intereses remuneratorios con énfasis en la falta de determinación de los intereses remuneratorios. Y que no se “hace relación” de los intereses moratorios.

Para apreciar la incorrecta apreciación del juzgado de instancia debe observarse en primer lugar que en la demanda se indicaron las cuotas de capital causadas y no pagadas así:

Fecha de exigibilidad	PERIODO				N° CUOTAS EN MORA
	capital	desde		hasta	
21-01-23	\$124.237.62	29-dic-22	al	28-ene-23	1
21-02-23	\$125.416.47	29-01-23	al	28-feb-23	2
21-03-23	\$126.606.53	29-feb-23	al	28-mar-23	3
21-04-23	\$127.807.87	29-mar-23	al	28-abr-23	4
21-05-23	\$129.020.62	29-abr-23	al	28-may-23	5
21-06-23	\$130.244.86	29-may-23	al	28-jun-23	6
21-07-23	\$131.480.73	29-jun-23	al	28-jul-23	7
21-08-23	\$132.728.33	29-jul-23	al	28-ago-23	8
21-09-23	\$133.987.75	29-ago-23	al	28-sep-23	9
21-10-23	\$135.259.14	29-sep-23	al	28-oct-23	10

Aunque se incluyen 10 cuotas en este cuadro de la demanda, en la subsanación

corrige indicando que las cuotas exigibles antes de la presentación son solo las primeras 9 hasta el 28 de septiembre de 2023 (se recuerda que la demanda se presentó el 05 de octubre de 2023). Es decir, sí se indicaron cuales eran las cuotas de capital vencido que se pretendían cobrar: las 9 cuotas del cuadro expuesto en la demanda.

Concordante con ello, se indicaron los periodos de causación y monto de los intereses moratorios en tabla similar en la demanda y que corrige en la subsanación, para reducirlas a las 9 cuotas vencidas y no pagadas, así:

fecha exigibilidad	PERIODO			Cuotas vencidas	Nº CUOTAS EN MORA
	desde	al	hasta		
28-ene-23	29-dic-22	al	28-ene-23	\$ 696.295,38	1
28-feb-23	29-ene-23	al	28-feb-23	\$ 695.116,53	2
28-mar-23	29-feb-23	al	28-mar-23	\$ 693.926,47	3
28-abr-23	29-mar-23	al	28-abr-23	\$ 692.725,13	4
28-may-23	29-abr-23	al	28-may-23	\$ 691.512,38	5
28-jun-23	29-may-23	al	28-jun-23	\$ 690.288,14	6
28-jul-23	29-jun-23	al	28-jul-23	\$ 689.052,27	7
28-ago-23	29-07-23	al	28-ago-23	\$ 687.804,67	8
28-sep-23	29-08-23	al	28-sep-23	\$ 686.545,25	9

No hay duda de que cada cuota de capital vencido se corresponde con cada cuota de interés remuneratorio pues si se observa el pagaré, se pactó el pago de una cuota fija de \$820.533 más los correspondientes seguros. Así, si se toma por ejemplo la primera cuota de capital de \$124.237 y la primera cuota de interés remuneratorio de \$696.295 da como resultado \$820.533.

Luego es evidente que los elementos que echa en falta el a-quo si fueron debidamente determinados en la demanda y su subsanación. Por demás, si lo que echaba en falta es que esa claridad se exponga expresamente en las pretensiones, lo cierto es que ello no es indispensable para librar el mandamiento de pago pues el artículo 430 del C.G.P. impone al juzgador librar el mandamiento de pago en la forma pedida **o en la que legalmente corresponda**, lo cual implica hacer un análisis valorativo.

3. Ahora, en lo que respecta a la tasa de interés remuneratoria, aunque el demandante se limita a indicar que se pactó en 12%EA y tal tasa se ajusta a la ley, lo cierto es que esa circunstancia podía verificarse a partir de los elementos legales del caso.

En efecto, como correctamente indicó el juzgador de primer grado en estos asuntos resulta aplicable la Resolución Externa No. 03 de 2012, por remisión del numeral 2 del artículo 17 de la Ley 546 de 1999 en concordancia con lo dispuesto en sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional. Tratándose de adquisición

de vivienda de interés social (el crédito indica ser “crédito directo **vis**”) pactada en moneda legal y no en UVR, entonces se aplica el artículo 4 de dicha resolución según el cual la tasa máxima remuneratoria “no podrá exceder de 10,7 puntos porcentuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigente al perfeccionamiento del contrato”.

Es decir, es claro que el limite no es el 10.7% sino ese porcentaje adicionado con la variación UVR anual al momento del “perfeccionamiento del contrato”. Pues bien, el pagaré se firmó el 13 de junio de 2019, y para esa fecha indica el Banco de la República en la serie histórica de variación de UVR la siguiente variación anual:

Unidad de valor real (UVR)		
1.1.2. Serie histórica periodicidad diaria		
Información disponible a partir del 1 de enero de 2000.		
Banco de la República - Gerencia Técnica - información extraída de la bodega de datos - Serankua- el 18/03/2024 15:05:43		
Fecha (dd/mm/aaaa)	Pesos colombianos por UVR	Variación anual porcentual %
17/06/2019	\$ 267,1915	3,24
16/06/2019	\$ 267,1640	3,24
15/06/2019	\$ 267,1364	3,23
14/06/2019	\$ 267,0935	3,23
13/06/2019	\$ 267,0505	3,23
12/06/2019	\$ 267,0075	3,23

Así, el límite del interés remuneratorio para el crédito de vivienda de este asunto era de $10,7 + 3,23 = 13,93\%$. Y como la tasa se pactó en el valor fijo del 12%EA cabe concluir que ella respetaba ese límite, por ser inferior. De todos modos, si no se comparte esta apreciación y se llegare a pensar que la pretensión de tasación de interés excede lo permitido, el juzgador tiene la facultad de ajustarse a lo legal, dar aplicación al artículo 180 del C.G.P. y puede verificar si le resulta necesario, mediante el uso de las TICs , sin que ello impida librar mandamiento.

4. Respecto de los intereses de mora en este tipo de créditos dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 que si se pacta no podrá exceder de una y media veces el interés remuneratorio pactado y solo puede cobrarse sobre cuotas vencidas desde la presentación de la demanda judicial. En el pagaré se ve que (parágrafo segundo, clausula tercera) se pactó expresamente intereses de mora y su monto sería de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado (que da como resultado una tasa de 18% para estos intereses). Por lo tanto, nada más le era exigible al demandante, pues esos eran suficientes elementos para conocer cuál es la tasa

pactada y desde cuándo se cobrarían, siendo que expresamente el demandante solicito se calculen desde la presentación de la demanda.

CONCLUSIÓN. En suma, ninguna de las razones expuestas por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira era suficiente para negarse a librar el mandamiento de pago en la forma legalmente procedente, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. El demandante cumplió la carga respectiva y en lo que pudo ofrecerse dudas podía el juez adecuar el mandamiento a las disposiciones legales pertinentes.

En verdad, de lo expuesto se tiene claridad en que el capital adeudado era de \$72.084.037 que incluye las cuotas de capital vencidas antes de la presentación de la demanda y el capital acelerado, siendo que para efecto de determinar el capital no es necesario discriminarlas. Sí era necesario discriminarlas para efectos de claridad y de cómputo de la prescripción, pero de todos modos esa distinción si aparece en la demanda.

Igualmente se tiene claridad del valor de los intereses remuneratorios causados, correspondientes a las 9 cuotas expuestas en la subsanación de la demanda.

Y se tiene claridad de los intereses moratorios que corresponderían al 18%EA que son una y media veces el interés remuneratorio pactado de 12%EA el cual, como se vio, se ajusta a las disposiciones legales.

Así las cosas, y limitadas estas motivaciones a esas precisas razones por disposición del artículo 328, se revocará el auto que rechazó la demanda para que el a-quo, en su lugar emita mandamiento de pago de conformidad con los lineamientos expuestos en esta providencia. No hay lugar a condena en costas por la prosperidad del recurso.

Sin más comentarios, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto **N.º 2645 del 09 de noviembre de 2023**, mediante el cual el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V)** rechazó la demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía real de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR al **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V)** que disponga el mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos expuestos en la demanda y analizando los demás aspectos de la demanda que no hayan sido estudiados

en esta providencia por la limitación de competencia del artículo 328 del C.G.P.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas.

CUARTO: DEVOLVER, previas las anotaciones del caso, este expediente al **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V)**. Se deja de presente que este expediente fue remitido de forma electrónica y que de la misma manera se remitirá a el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b28e59fc3201a0207718c93759edae62bf91228619e25a63c9d6bc1fb566999

Documento generado en 21/03/2024 10:35:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>